

Caso CPA No. 2013-15

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1988

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (REVISADO EN 2010)

- entre -

SOUTH AMERICAN SILVER LIMITED (BERMUDAS)

(la “Demandante”)

- y -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

ORDEN PROCESAL NO. 11

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo (Árbitro Presidente)
Prof. Francisco Orrego Vicuña
Sr. Osvaldo César Guglielmino

28 de enero de 2016

1. El Tribunal Arbitral recibió de las Partes las comunicaciones abajo mencionadas en relación con (i) la extensión del plazo al Estado Plurinacional de Bolivia ("**Bolivia**" o "**Demandada**") para la presentación de su Dúplica; y (ii) la solicitud de la Demandada a South American Silver Limited ("**SAS**" o "**Demandante**") de producir versiones mecanografiadas de documentos que fueron suministrados en formato manuscrito.
2. A continuación, el Tribunal Arbitral se referirá a cada uno de estos asuntos.

I. Fecha para la presentación de la Dúplica de la Demandada

3. El Tribunal recibió la carta de la Demandada de fecha 15 de enero de 2016 solicitando una extensión de dos meses para presentar su Dúplica. Asimismo, el Tribunal recibió la carta de la Demandante de fecha 20 de enero de 2016 oponiéndose a dicha solicitud.
4. Según la Demandada, la extensión se justifica por cinco razones: (i) la Demandante presentó nuevos documentos, informes periciales y declaraciones testimoniales con su Réplica, que debieron haber sido presentados con el Escrito de Demanda conforme a la Orden Procesal No. 1, y que para responder a ellos Bolivia deberá contratar a un experto metalúrgico, quien tendrá que acceder a la *Data Room*; (ii) la Demandante dispuso de casi ocho meses para preparar su Réplica, mientras que Bolivia tendría apenas tres meses desde la recepción de la Réplica para preparar su Dúplica; (iii) la Demandante comunicó de forma tardía los Documentos de la Categoría 18; (iv) Bolivia alega, asimismo, que continúa recibiendo documentos de la Demandante y tendrá que realizar nuevas solicitudes dadas las nuevas pruebas; y (v) la extensión solicitada no impacta las fechas de Audiencia ni el plazo de la Demandante para presentar su Dúplica a las Objeciones Jurisdiccionales¹. Bolivia considera que esta extensión es necesaria para que Bolivia "*pueda ejercer su derecho a la defensa con las condiciones mínimas exigidas por el debido proceso*"².
5. La Demandante, por su parte, sostiene que la solicitud es "*inoportuna, viola los derechos de SAS en este arbitraje y va en contra de los principios básicos de equidad procesal y del deber de las Partes de actuar de buena fe durante el procedimiento*"³. Según la Demandante: (i) ésta es la quinta solicitud de extensión de plazos solicitada por Bolivia en el arbitraje y constituye un intento injustificado de volver a argumentar su última solicitud, que fue denegada por el Tribunal⁴; (ii) SAS presentó las alegadas nuevas pruebas de conformidad con la Sección 6.3 de la Orden Procesal No. 1 para "*responder o rebatir aquellos aspectos señalados por la [Demandada] en su escrito anterior*"⁵; (iii) Bolivia ya cuenta con un experto, el Dr. Dagdelen, y de la correspondencia entre las Partes se desprende que, al menos desde el 15 de enero de 2015, el Dr. Taylor estaba listo y disponible para visitar el *Data Room*⁶; (iv) Bolivia recibió todos los Documentos de la Categoría 18 a tiempo, tres meses antes del plazo para presentar su Dúplica, y SAS "*ha proporcionado toda la información adicional solicitada por Bolivia*"⁷; (v) SAS sólo tuvo tres meses para preparar su Réplica desde la terminación de la fase de presentación de

¹ Carta de la Demandada del 15 de enero de 2016, pp. 2-3.

² Carta de la Demandada del 15 de enero de 2016, p. 3.

³ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, p. 4 [Traducción del Tribunal].

⁴ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, p. 2.

⁵ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, pp. 2-3, haciendo referencia a la Sección 6.3 de la Orden Procesal No.1.

⁶ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, p. 3, haciendo referencia a la comunicación de Bolivia en fecha de 19 de enero 2016 ("Carta de la Demandante, Anexo C"). Ver asimismo, Comunicación de Bolivia en fecha de 19 de enero 2016 ("Carta de la Demandante, Anexo B"); Comunicación de Bolivia en fecha de 18 de enero 2016 (Carta de la Demandante, Anexo A").

⁷ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, pp. 3-4 [Traducción del Tribunal].

- documentos; y (vi) el otorgamiento de la extensión afectará el tiempo con el que contará SAS para la preparación de la audiencia y posiblemente haría necesaria una solicitud de extensión por parte de SAS para presentar su Dúplica a las Objeciones Jurisdiccionales⁸.
6. El Tribunal reitera que el calendario procesal de este arbitraje fue establecido después de conocer las posiciones de las Partes al respecto y teniendo en cuenta sus propuestas⁹. Asimismo, recuerda que las Partes tienen el deber de solicitar la prórroga tan pronto como sea posible, desde que tengan conocimiento de las circunstancias que impidan cumplir con el plazo original¹⁰.
 7. En el presente caso, el Tribunal observa que la Demandante no cumplió con el plazo establecido por el Tribunal para comunicar a la Demandada los Documentos de la Categoría 18. En efecto, de conformidad con la Orden Procesal No. 8, SAS debía exhibir los Documentos de la Categoría 18 a más tardar el 3 de septiembre de 2015¹¹. Sin embargo, la Demandante no comunicó tales documentos sino hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de presentación de su Réplica.
 8. Por otra parte, el Tribunal constata que la Demandante presentó con su Réplica la Declaración Testimonial del Sr. David B. Dreisinger y el Dictamen Pericial del Sr. Barry Cooper, en concordancia con lo dispuesto en la Sección 6.3 de la Orden Procesal No. 1. Con fundamento en esta disposición, Bolivia también está facultada para presentar declaraciones de expertos que respondan a aquellos que fueron presentados por SAS en la Réplica. Al efecto, Bolivia ha manifestado que requiere contratar a un experto metalúrgico para responder a la Declaración Testimonial y el Dictamen Pericial antes referidos.
 9. Conforme a lo expuesto por las Partes en sus comunicaciones, el Tribunal entiende que, para el 19 de enero de 2016, Bolivia aún se encontraba en proceso de contratar a un experto metalúrgico para participar en el arbitraje¹² y quien revisaría la información del *Data Room* para preparar el informe correspondiente.
 10. El Tribunal encuentra que las dos razones mencionadas, es decir, el retraso de la Demandante en la entrega de los Documentos de la Categoría 18 y la necesidad de Bolivia de finalizar las gestiones tendientes a contratar un experto metalúrgico justificarían el otorgamiento de un plazo adicional. Sin embargo, el plazo de dos meses resulta excesivo para compensar las situaciones mencionadas.
 11. En consecuencia, el Tribunal otorgará a la Demandada un plazo adicional de veinte (20) días calendario para la presentación de su Dúplica. El Tribunal considera que, según lo previsto en la Sección 4.7 de la Orden Procesal No. 1, esta extensión no interfiere con las fechas previstas para la realización de la Audiencia, en la medida en que (i) no altera las fechas reservadas por el Tribunal y por las Partes para dicha Audiencia, y (ii) otorga tiempo suficiente para la preparación de la Audiencia.
 12. El Tribunal, conforme a sus facultades de dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado siempre que se trate a las Partes con igualdad, teniendo en cuenta las posiciones expresadas por

⁸ Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, p. 4.

⁹ Ver Orden Procesal No. 6, 17 de febrero de 2015, ¶ 5.

¹⁰ Orden Procesal No. 1, 27 de mayo de 2014, ¶ 4.7. Ver Orden Procesal No. 6, 17 de febrero de 2015, ¶ 6.

¹¹ Orden Procesal No. 8, 26 de agosto de 2015, ¶ 37(d).

¹² Ver Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, p. 3 y Comunicación de Bolivia fechada 19 de enero 2016 (Carta de la Demandante del 20 de enero de 2016, Anexo C).

las Partes, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) y el párrafo 4.7 de la Orden Procesal No. 1, concede a la Demandada una extensión del plazo para la presentación del Memorial de Dúplica hasta el **lunes 21 de marzo de 2016**.

13. En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal en la Sección 4.1 de la Orden Procesal No. 1, la Demandante deberá presentar su Dúplica a las Objeciones Jurisdiccionales a más tardar el **viernes 22 de abril de 2016**.
14. La fecha de la Audiencia permanece inalterada.

II. Transcripción de ciertas notas

15. El Tribunal recibió la comunicación de Bolivia del 21 de enero de 2016 en la que solicitó al Tribunal ordenar a SAS remitir sin demora una transcripción mecanografiada de ciertas notas manuscritas que habría tomado FTI Consulting durante las llamadas y/o reuniones que sostuvo con los analistas Byron, NBF, Redchip y Edison para la preparación de su primer y segundo informes periciales (las “**Notas**”).
16. La Demandada señala que las 11 primeras páginas de las Notas son manuscritas e ilegibles. Bolivia alega que tiene el derecho a recibir documentos que sean legibles para poder ejercer plenamente su derecho a la defensa y que, en cualquier caso, el Tribunal tiene la facultad de ordenar la exhibición de documentos por iniciativa propia, de conformidad con la Sección 5.4 de la Orden Procesal No. 1¹³.
17. Mediante carta del 21 de enero de 2016, la Demandante solicitó al Tribunal negar la petición de la Demandada. SAS alega que la petición de Bolivia carece de justificación, debido a que las notas manuscritas que se encuentran en las primeras 11 páginas del archivo corresponden con las notas mecanografiadas de las 19 páginas siguientes, que fueron tomadas simultáneamente durante las mismas reuniones¹⁴. Además, SAS argumenta que la solicitud de la Demandada no está soportada en ninguna autoridad legal ni en la Orden Procesal No. 1, y resultaría gravosa e inapropiada en los términos del Artículo 9.2 de Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional¹⁵.
18. El Tribunal recuerda, en primer lugar, que según la Sección 8.2 de la Orden Procesal No. 1,
“Los informes periciales deberán acompañarse de los documentos o información sobre los cuales se basen, salvo que tales documentos o información ya hayan sido presentados junto con los escritos de las Partes, en cuyo caso la referencia al número de anexo será suficiente.”
19. Asimismo, observa que en el párrafo 6.7 del Informe de FTI, fechado 30 de noviembre de 2016, se establece lo siguiente:

“In preparing the FTI Report, we contacted the four analyst noted above [Byron (Base), NBF, Redchip and Edison] in order to understand their analyses. During the preparation of this report, we contacted these four analysts again to discuss the specific comments raised in the Brattle Report [...].”

¹³ Correo electrónico de la Demandada del 20 de enero de 2016.

¹⁴ Carta de la Demandante del 21 de enero de 2016, p. 2.

¹⁵ Carta de la Demandante del 21 de enero de 2016, p. 2.

20. Según el mismo texto del dictamen de FTI Consulting, las conversaciones sostenidas por FTI Consulting con los cuatro analistas señalados constituyen información sobre la cual se basó el informe pericial de FTI. Esas notas hacen parte del dictamen en los términos de la Sección 8.2 de la Orden Procesal No. 1. En consecuencia, es razonable que la Demandada hubiera solicitado a la Demandante la entrega de las notas tomadas por FTI Consulting durante las llamadas y/o reuniones que sostuvo con dichos analistas para la preparación de sus informes.
21. El Tribunal observa que las 11 primeras páginas de las Notas entregadas por la Demandante corresponden a un documento manuscrito cuyo contenido es prácticamente ilegible. Por ende, no es ni siquiera posible comprobar que su contenido concuerde con el de las 19 páginas mecanografiadas de las Notas.
22. El Tribunal considera que solicitar la transcripción de unas notas a quien las redactó es lo más razonable y lo menos oneroso y no implica una carga excesiva para la Demandante.
23. En consideración a lo anterior, el Tribunal Arbitral ordena a la Demandante remitir a la Demandada una transcripción mecanografiada de las 11 primeras páginas de las Notas a más tardar el **lunes 1º de febrero de 2016**.
24. El Tribunal reitera a las Partes su deber de colaboración con miras al desarrollo eficiente de este arbitraje.

III. Decisiones del Tribunal

25. Por lo anterior, el Tribunal Arbitral resuelve:
 - a. Conceder una extensión del plazo para la presentación del Memorial de Dúplica a la Demandada hasta el **lunes 21 de marzo de 2016**; y
 - b. Ordenar a la Demandante remitir a la Demandada una transcripción mecanografiada de las 11 primeras páginas de las Notas a más tardar el **lunes 1º de febrero de 2016**.

Sede del Arbitraje: La Haya, Países Bajos



Dr. Eduardo Zuleta Jaramillo
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal